

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANITSMO COLOMBIA S.A.
Demandados	JUAN MANUEL DE JESUS RESTREPO MEJIA
Radicación	050013103008-2006-00004-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	
Asunto	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que: *"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Dentro del proceso de la referencia, el 08 de agosto de 2006, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro del proceso, data del 06 de junio de 2014.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-0051687, 001-0054398, 001-0056502, 001-0056582, 001-0056593, 001-56600 y 001-0056613, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio 171 del 22 de febrero de 2006, el cual no fue registrado por existir embargo previo del Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín dentro del radicado 2005-1235; y por auto del 30 de mayo de 2006 se decretó el embargo de remanentes en dicho proceso; medida cautelar de la cual no se tomó nota. Posteriormente, por auto del 03 de octubre de 2006 se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 017-0024275, que tampoco fue registrada.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación de parte, dentro del proceso de la referencia.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el literal b) del numeral segundo artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANITSMO COLOMBIA S.A. en contra de JUAN MANUEL DE JESUS RESTREPO MEJIA.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a vertical stroke, all enclosed within a large, loopy oval shape.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)